Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de junio del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Fernando Salvador Luis Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**A., C. s/ Dcia. Abuso Sexual – Autor R. C. s/ Impugnación**" (Expediente N° 21790 – Folio 155 – Tomo II - Año 2009 – Letra "A").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 139: Panizzi, Pfleger y Royer.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El caso llega a esta instancia con motivo de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal (fojas 100/105 y vuelta) en desmedro de la Resolución N° 1628/2011 emitida por los Jueces Nicosia y Juárez.

En aquel pronunciamiento, luego de declararse vencido el plazo máximo de duración del procedimiento, se sobreseyó al imputado R. J. C. A.

///

II. La titular de la vindicta pública cuestionó, como primer motivo de agravio, que los sentenciadores se abocaran al tratamiento del sobreseimiento decretado, excediéndose de los límites de su competencia.

En este sentido, indicó que de acuerdo con lo resuelto por la Sala Penal, mediante sentencia N° 37/2011 del 14/06/2011 y con lo proveído por la Jueza Penal Tassello (hoja N° 90), en la audiencia fijada para el 9 de noviembre de 2011, debía tratarse el planteo de nulidad de la resolución de la doctora P., no el sobreseimiento del incuso.

La Fiscala adujo que los jueces Juárez y Nicosia soslayaron el planteo de nulidad articulado, que era –insistieron– el marco de su competencia y dictaron sin más, el sobreseimiento del imputado por el vencimiento del plazo procesal.

En segundo término, la acusadora pública se agravió por la conclusión del a quo, en punto a que la excepción al cómputo del plazo máximo del período que insumiere la tramitación de una impugnación extraordinaria, no regía cuando el recurso era interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

///

Alegó que esa interpretación se apartaba abiertamente de lo indicado por el legislador provincial y violaba la igualdad entre las partes consagrada por el artículo 7° del Código Procesal Penal. Indicó que el rito, a los fines de la excepción del plazo de duración del proceso, no distinguía en relación con la parte que había interpuesto el recurso extraordinario. Adujo que esa discriminación en desmedro del Ministerio Público Fiscal resultaba absolutamente errónea y vedada a la interpretación.

Sobre el final, por las razones que expuso, entendió que correspondía revocar la resolución en crisis y el sobreseimiento del atribuido por el vencimiento del plazo de duración del proceso.

Ofreció prueba, formuló reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y efectuó petitorio de estilo.

III. Trazados los motivos de agravio, ingresaré al tratamiento de la cuestión, con el anticipo de que la decisión de sobreseer a R. J. C. A. obedeció a una interpretación incorrecta del artículo 146 del rito, que soslayó, además, el criterio mantenido por esta Sala.

Explico.

///

El artículo 146 del digesto adjetivo local, en su parte pertinente, dispone que "*todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables contados desde la apertura de la investigación... No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal...*".

Por razón de la letra de la ley, por un lado, la extensión del procedimiento se contabilizará a partir del decreto de apertura de la investigación y, por el otro, de ese cómputo, quedará exento el lapso que demande la tramitación y resolución de los remedios extraordinarios.

Es necesario aclarar que el rito no distingue entre impugnación extraordinaria del imputado o del fiscal, por lo que, no corresponde efectuar ninguna diferenciación.

Asimismo, creo oportuno manifestar que el digesto adjetivo local tampoco efectúa diferenciación alguna en orden a no asignarle entidad extraordinaria a un recurso que la Sala no atendiere.

Por lo tanto, de acuerdo a la reiterada doctrina sentada por este Cuerpo, el tiempo en el cual el caso esté instalado ante estos estrados,

///

debe sustraerse del cómputo a que se refiere el artículo 146 del Código Procesal Penal.

Efectuado este repaso por la normativa, corresponde atenerse a los hitos procesales de la causa, para fundamentar el aserto inicial de que el plazo del artículo 146 del rito no había finiquitado al momento de dictarse el pronunciamiento recurrido.

El decreto de apertura de la investigación es del 4 de agosto de 2008. El lapso transcurrió hasta el 21 de septiembre de 2009, fecha en la que estos actuados se radicaron ante esta instancia, a fin de sustanciar el recurso en desmedro de la Resolución N° 437/2009 de la hoja 38. En la Sala los presentes estuvieron hasta el 4 de octubre de 2011, es decir, dos años y trece días, fecha en la que fueron devueltos a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia.

El curso se reanudó hasta el 10 de febrero de 2012, momento en que el legajo retornó a esta Sala y permanece desde esa fecha aquí.

Así las cosas, si descontamos del cómputo el tiempo durante el cual el caso estuvo instalado ante estos estrados (los dos años y trece días y, lo que ha transcurrido desde el 10 de febrero de

2012 hasta la fecha), los tres años de duración máxima del procedimiento, no se hallan cumplidos.

IV. En función de lo expuesto, propicio que la resolución N° 1628/2011 sea revocada y que las actuaciones sean remitidas a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia a fin de que un nuevo Tribunal integrado por dos Jueces se expida prontamente sobre lo ordenado mediante sentencia N° 37/2011 de esta Sala.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. El caso

La resolución 1628 del año 2011, emitida por los doctores Mariano Nicosia y Hugo Américo Juarez ha venido a estos Estrados por vía de la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal, acorde las constancias que yacen adosadas entre las hojas numeradas 100 a 105.

El órgano de la acusación pública se agravia del sobreseimiento decretado por aquellos Jueces Penales que decidieron "…Declarar vencido el plazo máximo de duración del procedimiento… (arts. 44 IV C.CH, 146 y 147 del CPP)…" y "…sobreseer al imputado R. J. C. A., de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, por aplicación del Art. 285 inc. 7° del

///

C.P.P…”.

Las misceláneas del asunto y la motivación y fundamentos del recurso han sido destacadas prolijamente por el señor Ministro que me ha precedido en el orden, de suerte que- entonces- pasaré sin más al asunto.

II. Sin perjuicio del respeto intelectual que el preopinante me inspira, que no mengua un ápice mi divergencia, estimo acertada la decisión tomada por los Magistrados de la “a quo” tanto en las formas cuanto en lo sustancial, aunque puedo disentir en algunos aspectos laterales del asunto que no hacen a su médula.

Al referir a “forma” quiero denotar la capacidad procesal de emitir la decisión, tópica cuestionada.

La corrección sustancial concierne a la aplicación adecuada de la ley a la situación dada.

Lo explicaré.

III. Paradojalmente coincido con mi distinguido colega en lo que atañe a la interpretación dada por la Sala a las normas referidas al momento de inicio del conteo del plazo y a los efectos que la sustanciación del

recurso extraordinario posee respecto del tiempo: lo suspende.

Pero sucede aquí que, como lo afirmaron los recurridos, el yerro en punto a la vía elegida para impugnar la nulidad (motivo de la decisión de la Sala número 37/2011, a cuyo texto remito) no puede ser aprovechado en perjuicio de la contraparte, ni reivindicado de la manera en que la Fiscalía pretende.

Si se declaró que el camino procesal elegido para considerar la nulidad era incorrecto, los efectos del tránsito resultan insubstanciales.

De no ser así el error pagaría ningún precio, quebrándose el principio ético que prescribe que quien actúa mal ha de cargar con las consecuencias perniciosas o, en otros términos, que nadie puede sacar provecho de su propio error.

IV. En lo que concierne a la oportunidad estimo que la hipótesis que funda la resolución adoptada es de orden público y, por consecuencia, puede dictarse en cualquier instante procesal.

V. Epílogo

Por todo lo expuesto propongo que la resolución impugnada sea confirmada en todo cuanto ha sido materia de recurso.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Así voto.

El juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

I. La descripción que realizó el doctor Alejandro Javier Panizzi de los antecedentes del caso y del contenido de la impugnación extraordinaria, me eximen de volver sobre esos puntos y así evitar inútiles repeticiones.

II. Me toca dirimir la controversia suscitada entre los colegas preopinantes.

Examinada la causa, adelanto que habré de coincidir con el doctor Jorge Pfleger.

III. Como bien indica el ministro Pfleger, el tiempo en que la causa estuvo radicada ante la Sala Penal, en la primer intervención, debe computarse dentro del plazo indicado en el artículo 146 del C.P.P. Ello por cuanto no puede cargar el imputado con la errónea selección del remedio procesal –v.fs.41/6-, ni con la errada elevación de las actuaciones dispuesta a fs. 66 por el Subdirector de la Oficina Judicial.

IV. Siendo ello así, voto por confirmar la resolución impugnada.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

///

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal a fojas 100/105 y vuelta.

2°) Confirmar la resolución N° 1628 del año 2011 (hojas 96/99), de fecha 9 de noviembre de 2011.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Fernando S.L.Royer. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///